

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 20/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120010000	Ejecutivo Singular	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO CTA	SALTARINES LIMITADA	Auto que pone en conocimiento No es procedente acceder a lo solicitado	19/10/2020	1	
05266310300220170011500	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLINA - ISAZA MORALES	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Ana Cristina Londoño Correa	19/10/2020	1	
05266310300220190009600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.	El Despacho Resuelve: Deniega la nulidad, continúese con el proceso	19/10/2020	1	
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto que pone en conocimiento ordena notificar al curador Ad_litem,, ordena entregar el litisconsorcio con el señor Jaime Arredondo Vélasquez	19/10/2020	1	
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SISTRATOS LTDA	Auto que pone en conocimiento Téngase al Fondo Nacional de Garantía como subrogatario , se reconoce personería a la Dra, Liliana Ruiz Garces, se autoriza notificar	19/10/2020	1	

ESTADO No. 101		Fecha Estado: 20/10/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00115 00
AUTO ACEPTA LENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a la manifestación efectuada por la abogada ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA, el Juzgado accede a la misma y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00272- 00
AUTO SE REQUIERE PARA INTEGRAR LA PARTE PASIVA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veinte

En atención a la manifestación del apoderado de la parte actora y aportada la constancia de envío al correo electrónico del curador comunicándole su designación, como a la fecha no se ha pronunciado sobre el mismo, se ordena que a través de la Secretaría del Juzgado y por medio del correo electrónico institucional se notifique al abogado ANDRES A. CARREÑO VELASQUEZ su designación como curador del señor HECTOR FABIO POSADA, así como el auto admisorio de la demanda, a efectos de que se continúe con el trámite correspondiente.

De otro lado, revisado el expediente se encuentra que en el auto del 19 de septiembre de 2019 que admitió, se ordenó integrar el litisconsorcio con el señor JAIME ARREDONDO VELASQUEZ y se requirió a la parte actora para que informara los datos para su notificación, lo que a la fecha no se ha cumplido y para lo cual se requiere nuevamente ya que a la fecha no se ha integrado totalmente la parte pasiva.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220120010000
AUTO NIEGA PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

No es procedente acceder a la solicitud que hace la abogada Ana María Ramírez Ospina, porque ni en este proceso es demandante el señor JAIME MUÑETÓN ORJUELA, ni ella es la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	496
Radicado	05266310300220190009600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO DE OCCIDENTE S.A.”
Demandado (s)	“COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.”, CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ Y ELSY RUBIELA JIMÉNEZ DE JARAMILLO
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la NULIDAD invocada por el Curador Ad-Litem de los demandados, en el proceso Ejecutivo del “Banco de Occidente S.A.” contra “Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A.” y los señores Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo.

DE LA NULIDAD INTERPUESTA

Mediante memorial que la señora apoderada de la parte demandante presentó el 22 de octubre de 2019 y que obra a fs. 60, solicitó el emplazamiento de todos los demandados, dado que las comunicaciones que les envió a través de Oficina Postal autorizada para que se presentaran a notificarse del mandamiento de pago, arrojaron resultados negativos y desconoce otra dirección a la cual puedan ser citados al proceso, previamente, había aportado las constancias en las que se indica que los intentos de notificación realizados a las direcciones informadas en la demanda, fueron infructuosos. Dicha solicitud fue atendida de manera positiva por el Juzgado por auto del 5 de noviembre de 2019, por lo que se realizó el emplazamiento de todos los demandados en legal forma y, como no comparecieron al proceso en los términos de ley, se les nombró Curador Ad-Litem con quien se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago.

El señor Curador Ad-Litem, aparte de pronunciarse sobre la demanda, sin proponer excepciones, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de los demandados, al considerar que el mismo se dio en forma indebida, invocando para ello la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del

artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que el emplazamiento se efectuó sin haber agotado las posibilidades razonables para notificarlos personalmente del mandamiento de pago, ya que en la misma demanda informa la dirección electrónica de la sociedad demandada “Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A.”, la que adicionalmente se encuentra registrada por dicha sociedad en la Cámara de Comercio, no existiendo prueba en el expediente de que la notificación se hubiera intentado en la mencionada dirección electrónica.

Manifiesta el señor Curador Ad-Litem que tanto el señor Alfonso Jaramillo Gómez, Representante Legal de la sociedad demandada, y los otros dos demandados, se encuentran afiliados como cotizantes a la EPS COOMEVA, y aportó la prueba que lo demuestra, por lo que, considera el señor Curador Ad-Litem, antes de solicitar el emplazamiento, debió solicitar a la referida EPS para que informara las direcciones que las citadas personas tienen allí registradas, e intentar la notificación en las mismas.

A la solicitud de nulidad se le dio el traslado legal sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, por lo que entra el Juzgado a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 290 del Código General del Proceso ordena que el auto que libra mandamiento ejecutivo se debe notificar al demandado o a su representante o apoderado judicial en forma personal, siendo los artículos 291 y 292 de la misma obra, los que regulan la forma en que dicha notificación debe hacerse. Así entonces, señalan dichas normas que al demandado se le enviará una comunicación a la dirección que el demandante señale en la demanda como su lugar de habitación o trabajo, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los 5, 10 ó 30 días siguientes a la entrega en su destino, dependiendo del lugar de donde resida.. Si dentro de dicho término no comparece, se le hará la notificación por aviso, el que se remitirá a la misma dirección arriba indicada.

Así mismo, indica el numeral 2º del artículo 291 arriba mencionado, que las personas jurídicas de derecho privada y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, aparte de registrar en la cámara de comercio respectiva la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, también y para el mismo propósito, deberán registrar una dirección electrónica; y el mismo artículo, pero ya en su numeral 3º, inciso último, exige que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la

comunicación que de acuerdo con dicha norma se debe enviar a quien debe ser notificado se remitirá por medio de correo electrónico.

Si revisamos la demanda, en el acápite notificaciones la parte demandante indicó como correo electrónico de la sociedad “Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A.” la dirección ferrocementojj@hotmail.com la misma que dicha sociedad informó en la Cámara de Comercio del Aburró Sur y que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó con la demanda.

El artículo 133 del Código General del Proceso trae taxativamente señaladas cuáles son las causales de nulidad procesal, y en su numeral 8º señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

En esa materia dispone el artículo 293 del Código General del Proceso que al emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente, se accederá cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado.

Para este caso con la demanda se informó del lugar donde podían ser citados la sociedad “Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A.” y los Sres. Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo; librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a agotar el trámite de notificación y al obtener resultados infructuosos, pidió el emplazamiento y a ello se accedió por cumplir con la exigencia legal.

Significa lo anterior, que el trámite de emplazamiento fue correcto, como la notificación personal del mandamiento de pago mediante el curador ad litem; sin que pueda castigarse lo actuado con la drasticidad de la declaración de nulidad.

Téngase en cuenta que nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello; pero no todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en una nulidad procesal; evento en el cual debe valorarse la trascendencia de la formalidad omitida, puesto que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal.

Es verdad que antes de solicitar el emplazamiento de los demandados, la parte demandante debe ser diligente agotando todos los recursos existentes para lograr conseguir la dirección en donde tales personas habitan o trabajan, como averiguar si se encuentran afiliados a una EPS e intentar conseguir su dirección de residencia o de trabajo

en dicha EPS y agotar la notificación no solo en la dirección física sino también mediante otros medios, como el correo electrónico; pero en el caso concreto no se cuenta con elementos de juicio suficientes para declarar negligente a la parte demandante en ese sentido; reportó las direcciones que habían reportado al banco, allí agotó el trámite de notificación, pero el resultado fue infructuoso.

De acuerdo con lo expuesto, no se accederá a lo pedido por el señor Curador Ad-Litem, además porque esa información que reporta, le hubiera dado mayores beneficios a sus deberes frente al proceso, usándola directamente para contactar a los demandados y colocarlos al tanto del proceso.

Sin embargo, si bien tal situación no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, no puede quedar ninguna causa de duda frente a la garantía del debido proceso, por lo que es obligación del juzgado y de las partes en todo momento, agotar todas las posibilidades para que quien no ha tenido noticia de un proceso seguido en su contra sea enterado de su existencia y se le permita el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Razón por la cual, por la posibilidad de que mediante correo electrónico se localice a la sociedad demandada y en las EPS informen la dirección de los otros demandados, antes de continuar con la actuación subsiguiente se verificará la posibilidad de informar a los demandados de la existencia del proceso.

Se dispone entonces oficiar a la EPS COOMEVA para que informe si entre sus afiliados se encuentran Alfonso Jaramillo Gómez, Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, en caso positivo suministren la dirección que reportan y una vez se tenga respuesta positiva, se enviara comunicación a esa dirección haciendo saber la existencia del proceso.

Igualmente, envíese la referida comunicación a la sociedad “Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A.” al correo electrónico ferrocementojj@hotmail.com.

Si lo anterior produce resultados positivos, serán los demandados quienes al concurrir al proceso invocan la nulidad o toman el proceso en el estado que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

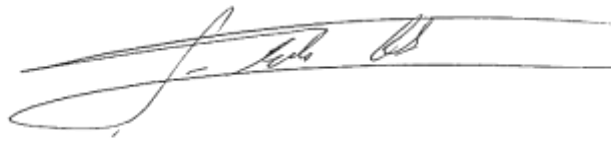
1º. Denegar la NULIDAD de lo actuado dentro de este proceso.

2º. Se dispone como medidas de saneamiento, tal como quedó explicado en la parte motiva, oficiar a la EPS COOMEVA para que informe si entre sus afiliados se encuentran Alfonso Jaramillo Gómez; Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, en caso positivo suministren la dirección que reportan y una vez se tenga respuesta positiva, se enviara comunicación a esa dirección haciendo saber la existencia del proceso.

3º. Igualmente, envíese la referida comunicación a la sociedad “Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A.” al correo electrónico ferrocementojj@hotmail.com.

4º. Cumplido lo anterior se dará continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis F. Uribe', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220190036500
AUTO ACEPTA SUBROGATARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

1º. Por ser ello procedente, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO de la parte aquí demandante por la suma de \$ 75.195.068.00, que le pagó por concepto de las garantías otorgadas por el referido FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por “G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.”.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de este momento el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso en calidad de SUBROGATARIA y como LITISCONSORTE de la parte demandante, quien también continúa en el proceso en la calidad en que ha venido actuando y para el cobro del saldo que se le queda adeudando.

En la forma y términos del poder conferido, la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS tiene PERSONERÍA para representar en este proceso a la sociedad subrogataria.

2º. Por ser procedente la solicitud que hace la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se le AUTORIZA para notificar el auto de mandamiento de pago a los demandados a los correos electrónicos que señaló en la demanda, pero con la advertencia de que dicha notificación deberá seguir el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ